



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 23 de julio de 2021

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00369 DE ANDRÉS RUÍZ VALDÉS CONTRA ALIANSALUD E.P.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Andrés Ruíz Valdés en contra de Aliansalud E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Indicó que en el año 2016 fue diagnosticado con una deficiencia renal que a la fecha de la presentación de la acción se le ha seguido tratando.

Sostuvo que el 14 de mayo de 2021 radicó una petición en donde solicitada a la E.P.S. Aliansalud que se le realizaran una junta médica para determinar la pérdida de capacidad laboral, esto con el fin de solicitar la pensión por invalidez.

Precisó que el origen de su pérdida de capacidad es de origen común y la ARL no cuenta con ningún reporte de calificación por parte de la E.P.S., además de que no le habían dado respuesta a su petición.

Finalmente, el 14 de julio de 2021 allegó nuevamente memorial en donde manifestó que ha sufrido de diferentes enfermedades como diabetes mellitus desde los 22 años, hipertensión arterial, trastorno de adaptación, insuficiencia renal crónica y enfermedad renal crónica estadio 5.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de petición, salud, vida y mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a la E.P.S. Aliansalud contestar de fondo la petición y consecuentemente realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual se libró comunicaciones a las accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Además, mediante auto del 15 de julio de 2021, se ordenó poner en conocimiento de Aliansalud E.P.S. el memorial allegado por el accionante el 14 de julio de 2021 para se pronunciara sobre el mismo. Igualmente, se ordenó vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y a la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., para que rindieran un informe sobre los hechos y pretensiones invocados en la tutela, sobre el memorial allegado por el accionante el 14 de julio de 2021 y la respuesta que brindó Aliansalud E.P.S.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

La **E.P.S. Aliansalud** manifestó que el accionante se encuentra actualmente activo y afiliado en calidad de cotizante independiente; sin embargo, no presenta incapacidades radicadas ante la accionada; que la E.P.S., el 13 de abril de 2018 emitió concepto de rehabilitación con pronóstico laboral desfavorable el cual fue puesto en conocimiento del accionante y del fondo de pensiones dentro del término de ley.

Informó que por medio de comunicación por parte del fondo de pensiones Protección del 16 de enero de 2020, dicho fondo indicó que no ha realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral pues el accionante no ha radicado ninguna documentación.

Sostuvo que la petición radicada por el accionante ante la E.P.S., con No. 281-00212484 fue resulta de fondo y dentro del término de ley, la cual fue remitida al correo electrónico del accionante. También agregó unas imágenes en las cuales obra como fecha de recibido de la petición el 26 de mayo de 2021 y fecha de respuesta el 9 de junio de 2021 a las 11:54 al correo electrónico andruval110969@gmail.com con un archivo adjunto.

Indicó que se evidenció en la petición del accionante que solicitó la notificación de la respuesta al correo electrónico dennisejustin23@gmail.com, por lo que el 14 de julio del 2021 se le remitió nuevamente la respuesta.

Señaló que la E.P.S. Aliansalud en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y además se le dio respuesta de fondo dentro del término de ley a la petición, que además subsana la situación en relación con la notificación a la dirección electrónica referida en la petición y en la cual se le indicó que lo relacionado con la calificación de la pérdida de capacidad laboral corresponde en este caso al fondo de pensiones Protección conforme al inciso 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2013 que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, solicita declarar la improcedencia de la tutela y no amparar los derechos fundamentales que fueron presuntamente violados por parte de Aliansalud E.P.S.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** manifestó que el accionante se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrador por ING hoy Protección S.A. desde el 27 de octubre de 1998 como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

Indicó que, una vez consultados sus registros, no se evidenció que el accionante haya presentado ante la administradora una solicitud formal para calificación de pérdida de la capacidad laboral ni derecho de petición alguno en ese sentido.

Hizo precisión sobre el artículo 7° del Decreto 510 de 2003¹ por lo que Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno toda vez que, hasta la fecha, no se ha presentado ante ninguna de las oficinas de atención al cliente solicitud de prestación económica por invalidez o calificación de pérdida de capacidad laboral con la documentación completa para tal fin. En ese sentido, indicó que para realizar el análisis de cualquier prestación económica, la Administradora

1 Artículo 7°. Para los efectos del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento **junto con la documentación** requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes."



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe acercarse a una de las oficinas de atención al cliente y radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica por el riesgo correspondiente, que para el caso sería el de invalidez; posterior a la radicación del formato se pasa a la evaluación por un médico de la Comisión Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios, el cual indicará lo atinente al pago de incapacidades o si procede determinar la pérdida de capacidad laboral del solicitante.

Informó que con ocasión de la pandemia, se ha diseñado un nuevo procedimiento con el fin de evitar el desplazamiento a las oficinas del servicio, por lo que el afiliado puede comunicarse a la línea de servicio a nivel nacional y allí debe manifestar que desea radicar solicitud formal de calificación de pérdida de capacidad laboral en donde se le brindará una asesoría preliminar y se le indicarán los documentos que debe radicar para iniciar formalmente la solicitud, los cuales podrán ser aportados físicamente o cargarse a través del portal de recepción documental con el código de asesoría que se le haya brindado.

Preció que la Administradora fue notificada del concepto de rehabilitación desfavorable expedido por la E.P.S. Colmedica el 18 de abril de 2018; sin embargo, el afiliado nunca se acercó a la Administradora a radicar su solicitud.

Señaló que como el accionante pretende ser calificado en primera oportunidad con miras a una prestación económica por invalidez a cargo del sistema general de pensiones, es indispensable que radique ante Protección S.A. la historia clínica, resultado de exámenes e historial de las incapacidades, con el fin de que su caso sea evaluado y se determine la conducta a seguir.

AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. informó que, revisados sus sistemas, evidenciaron que el accionante fue afiliado a la ARL AXA Colpatria a través de Outsourcing Acción Global S.A.S. el 24 de junio de 2017 y que, a la fecha de contestación de la acción de tutela, dicha afiliación no se encontraba vigente.

Indicó que la afiliación del accionante a la ARL AXA Colpatria solo cubre las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral por lo que una vez revisadas las bases de datos, observó que no existe reporte alguno de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrido por el actor, razón suficiente para indicar que a la Administradora AXA Colpatria no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el accionante.

Sostuvo que como el actor pretende que se ordene iniciar el trámite de calificación de sus patologías, a la fecha de contestación no existía reporte de las enfermedades que relata el accionante en su escrito de tutela y que, de igual forma, dichas patologías no son derivadas de accidentes de trabajo.

Manifestó que era claro que las prestaciones asistenciales que requiera el accionante por diagnóstico de origen común debían ser asumidos por la E.P.S. de afiliación del actor y que, en todo caso, AXA Colpatria no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, razón por la cual solicita sea desvinculada de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.²

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”³

² Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017.

³ Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Ahora, en lo que tiene que ver con la calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario precisar que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia reconoce la doble condición del derecho a la seguridad social pues es un (i) "*derecho irrenunciable*" que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional y a su vez es un (ii) "*servicio público de carácter obligatorio*" que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ahora bien, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 "*Por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", en ese sentido, dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) *el Sistema General de Riesgos Laborales*; y (iv) los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo el de "*garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte*", para que una vez ocurridas dichas contingencias y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se proceda al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo, como ocurre con la devolución de saldos o con el pago de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, según se establezca en la ley.

Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, en lo que respecta a los riesgos de origen común, se estructuraron dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten. Así, por un lado, se encuentra el **Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema y gestionado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y, por otro lado, el **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**, el cual es un sistema en el que las pensiones se financian a través de la cuenta de ahorro individual del afiliado, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En relación con la pensión de invalidez de origen común, esta ha sido definida como aquella prestación pecuniaria en favor del trabajador que, como consecuencia de una enfermedad o accidente de causa no laboral, ha perdido el 50% o más de sus facultades físicas o mentales, de tal forma que no puede continuar o retomar el desempeño de un trabajo. Para tales efectos, la jurisprudencia constitucional ha definido el estado de invalidez como aquella "*situación física o mental que afecta a la persona a tal punto que no puede valerse por sí sola para subsistir y vivir dignamente y le impide desarrollar una actividad laboral remunerada*"⁴

4 Sentencia T-262 de 2012 con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Respecto de la pensión de invalidez de origen común, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, prevé que para acceder a dicha prestación se requiere que la persona haya sido declarada inválida, es decir, que haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; y, además, que acredite haber *“cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”*. Cumplido dichos requisitos, corresponderá al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador, reconocer dicha prestación pensional con fundamento en las reglas de montos fijadas en el artículo 40 de la citada ley, la cual varía según el porcentaje de invalidez dictaminado.

Ahora, como bien se dijo, para acceder a dicha pretensión económica, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la cual, es entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del *“conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”*⁵.

Es por esto que el derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo y además la Corte Constitucional con Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011 con Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto señaló que:

Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...

Caso concreto

En el presente asunto, el señor Andrés Ruíz Valdés solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de petición, salud, vida y mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a la E.P.S. Aliansalud contestar de fondo la petición y consecuencialmente realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Para acreditar su pedimento allegó copia del derecho de petición radicado ante Aliansalud E.P.S. el 14 de mayo de 2021 en donde solicitaba que le realizaran *“DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL con relación desde el año 2016 por la enfermedad JUNA PROFESIONAL DE LA SALUD sobre mi enfermedad DEFICIENCIA RENAL”*

Así mismo aportó en formato PDF la respuesta dada por AXA Colpatria con fecha del 30 de junio de 2021 en donde le indicaron que la Administradora no tenía reporte de eventos por accidentes laborales y que no contaba tampoco con reporte alguno de parte de la empresa o la E.P.S. por proceso de

⁵ Literal C del artículo 2º del Decreto 917 de 1999.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

calificación de dichas patologías. De igual forma le indicaron que debía dirigirse a la E.P.S. y solicitar la continuación del manejo integral a las mismas y proceso de calificación de origen si hubiere pertinencia a ello.

Por su parte, Aliansalud allegó copia de la petición que figura con fecha de recibido el 26 de mayo de 2021 y a su vez la respuesta a la misma con fecha del 9 de junio de 2021 bajo el radicado 281-00212484 en donde le indicaban que con base en los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2013 que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 Aliansalud notificó de manera oportuna a las partes interesadas el Concepto de Rehabilitación y que en ese caso, era competencia de la Administradora de Fondos de Pensiones el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, allegó copia de la respuesta que brindó Protección el 16 de enero de 2020 a Aliansalud de la petición elevada y en donde le informaron que realizadas las verificaciones pertinentes el 21 de agosto del 2018 y el 6 de diciembre de 2019, se le realizó la asesoría respectiva al accionante a fin de que presentara ante las oficinas de servicio la documentación para la calificación, sin embargo, hasta la fecha en que se emitió esta respuesta, el afiliado no había presentado documentos y que por eso no se había calificado.

Ahora bien, por su parte la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. si bien es cierto no allegó ninguna documental que sustentara lo dicho en su escrito de contestación, si informó que, fue notificada del concepto de rehabilitación desfavorable expedido por la E.P.S. Colmedica el 18 de abril de 2018; sin embargo, una vez consultados sus registros, no se evidenció que el accionante haya presentado ante la administradora una solicitud formal para calificación de pérdida de la capacidad laboral ni derecho de petición alguno en ese sentido.

Finalmente, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., indicó que la afiliación del accionante se extendió a amparar solo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral por lo que una vez revisadas las bases de datos, se observó que no existe reporte alguno de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrido por el actor, razón suficiente para indicar que a la Administradora AXA Colpatria no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el accionante.

Ahora bien, respecto de la petición elevada por el accionante, conviene a este Despacho precisar que si bien es cierto no hay precisión sobre la fecha en que fue recibida la petición o si por el contrario se trató de dos peticiones pues la aportada por el accionante figura con fecha del 14 de mayo del 2021 y la aportada por Aliansalud data del 26 de mayo de 2021, lo cierto es que Aliansalud acreditó que envió respuesta al accionante a través de su correo electrónico dennisejustin23@gmail.com el 9 de junio de 2021 y el 14 de julio de 2021, frente a la respuesta emitida el 9 de junio informó que fue enviada al correo electrónico andruval110969@gmail.com el cual era el que figuraba en su base de datos; sin embargo, el 14 de julio de 2021 remitió nuevamente respuesta al correo informado por el accionante dennisejustin23@gmail.com.

Ahora bien, como el demandante solicitaba la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, la accionada en repuesta le indicó que había notificado de manera oportuna a las partes interesadas el Concepto de Rehabilitación y que, por lo tanto, era competencia de la Administradora de Fondos de Pensiones el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, frente al derecho de petición, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y frente a ello, se da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio de la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, se dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, el Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 estableció que las entidades encargadas de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son: Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Ahora bien, cuando se trata de enfermedades de origen común como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que, una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la E.P.S. deberá emitir el concepto de rehabilitación favorable o no antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante.

Frente al caso, se acreditó que Aliansalud emitió concepto de rehabilitación con pronóstico laboral desfavorable el 13 de abril de 2018 a nombre del accionante el cual fue puesto en conocimiento al fondo de pensiones dentro del término de ley. En ese sentido, Protección afirmó que fue notificada del concepto de rehabilitación desfavorable; sin embargo, el accionante no agotó todo el procedimiento pues nunca se acercó ante la Administradora a radicar su solicitud de pérdida de capacidad laboral con su historia clínica.

De igual forma, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. precisó que para realizar el análisis de cualquier prestación económica, la Administradora tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe acercarse a una de las oficinas de atención al cliente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

y radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica por el riesgo correspondiente, que para el caso sería el de invalidez; posterior a la radicación del formato se pasa a la evaluación por un médico de la Comisión Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios, el cual indicará lo atinente al pago de incapacidades o si procede determinar la pérdida de capacidad laboral del solicitante.

Informó que con ocasión de la pandemia, se ha diseñado un nuevo procedimiento con el fin de evitar el desplazamiento a las oficinas del servicio, por lo que el afiliado puede comunicarse a la línea de servicio a nivel nacional y allí debe manifestar que desea radicar solicitud formal de calificación de pérdida de capacidad laboral en donde se le brindará una asesoría preliminar y se le indicarán los documentos que debe radicar para iniciar formalmente la solicitud, los cuales podrán ser aportados físicamente o cargarse a través del portal de recepción documental con el código de asesoría que se le haya brindado.

Señaló que como el accionante pretende ser calificado en primera oportunidad con miras a una prestación económica por invalidez a cargo del sistema general de pensiones, es indispensable que el afiliado radique ante Protección S.A. la historia clínica, resultado de exámenes, e historial de las incapacidades, con el fin de que su caso sea evaluado y se determine la conducta a seguir.

En ese sentido, hasta tanto el accionante no agote dicho procedimiento ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no accederá a la petición formulada por Andrés Ruíz Valdés y por el contrario instará al mismo para que realice todo el trámite a que haya lugar ante dicha Administradora a efectos de que pueda obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, pues no se puede predicar la vulneración de sus derechos fundamentales cuando no se ha desplegado su actuar dirigido a cumplir con la carga inicial que le corresponde como interesado en el trámite de la calificación.

Por ello el Despacho negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Andrés Ruíz Valdés** en contra de **Aliansalud E.P.S.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo relacionado con la calificación de pérdida de capacidad laboral conforme con lo aquí expuesto.

TERCERO: INSTAR a **Andrés Ruíz Valdés** para que realice todo el trámite a que haya lugar ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a efectos de que pueda obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13913594329877816241f583bcbbe8b1e4eb0de3c00d577e4050e41108012e0

Documento generado en 23/07/2021 04:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>